

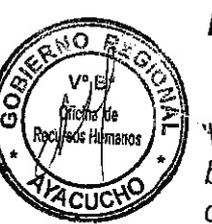


GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 550-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 22 AGO. 2014

VISTO; el Expediente N° 009166, de fecha 28 de abril del 2014, Decreto N° 5802-2014-GRA/ORADM-ORH, Proveído N° 540-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB-DPS, Informe Esacalafonario N° 115-2014-GRA/ORADM-ORH-UAP-E, Informe N° 287-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-E, proveído N° 577-2014-GRA/ORADM-ORH-UARPB-DPS, Informe N° 114-2014-GRA-GG/ORADM-ORH-UARBP-RMG, Proveído N° 7825-21014-GRA/ORADM-ORH, 1061-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP, Informe N°379-2014-GRA/ORADM-ORH-UAP, Decreto N° 8812-2014-GRA/ORADM-ORH, Oficio N° 896-2014-GRA-GG/ORADM-ORH, Decreto N° 2431-2014-GRA/GG-ORAJ, Opinión Legal N° 515-2014-GRA/ORAJ-ANH, Decretos N°s 2431-2014-GRA/GG-ORAJ, 11677-2014-GRA/ORADM-ORH, 1675-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP, sobre Acrecentamiento de pensión de viudez, y demás documentos que corren en autos respectivamente los mismos que constituyen los antecedentes de la presente resolución, conformado en veintiún (21) folios;



CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante Expediente N° 009166, sobre solicitud de Acrecentamiento de pensión por viudez, presentada por doña **María Lucia Bautista Vda. De Javier**;

Que, doña **María Lucia Bautista Vda. De Javier**, y sus hijos: **Omar Vicente, Marlene Graciela, Gladys Isabel y Raquel Yovana Javier Bautista**, son beneficiarios de la pensión por sobrevivencia, a quienes se les asigno el monto correspondiente, en aplicación del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, en calidad de viuda e hijos, respectivamente; siendo la primera quien solicita el acrecentamiento de su pensión de viudez, debido a que se suspendió la pensión de orfandad de su hija **Marlene Graciela**, desde el mes de febrero;

Que, el artículo 17° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, refiere en cuanto a la caducidad del derecho a pensión, lo siguiente: "Artículo 17° Caduca

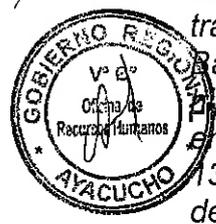
el derecho a pensión, a) Por matrimonio de los titulares de la pensión de sobrevivientes, b) Por la mayoría de edad de los hijos, salvo que se encuentren realizando estudios, c) Por haber recuperado el pensionista sus facultades para trabajar y d) Por fallecimiento de los beneficiarios”;

Que, el derecho fundamental a la pensión se encuentra reconocido en el Artículo 11° de la Constitución Política. La Ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado. En la STC 1417-2005-PATTC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la pensión: “Tiene la naturaleza de derecho social de contenido económico. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la procura existencial; mediante el derecho fundamental a la pensión, la Constitución de 1993 garantiza el acceso de las personas a una pensión que les permita llevar una vida en condiciones de dignidad. Este derecho fundamental también comporta el derecho de las personas a no ser privadas de modo arbitraria e irrazonable, el goce de este derecho (...);”;

Que, en relación al fondo del asunto del cuestionamiento, el Decreto Legislativo N° 398 y el Decreto Supremo N° 051-88-PCM, no regula el modo que la caducidad o pérdida del derecho de alguno o algunos de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes acrecerá la de sus copartícipes; al respecto, es de señalar que los artículos 11° y 13° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM establece que la pensión de sobrevivientes que genere el funcionario o servidor que fallezca como consecuencia de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico equivaldrá al íntegro del haber bruto que percibía el trabajador al momento de la ocurrencia del accidente del funcionario o servidor fallecido;

Que, a su vez el artículo 17° del mencionado Decreto establece las causales de caducidad del derecho a pensión de los sobrevivientes, pero no establece que la caducidad del derecho a pensión de un sobreviviente implique acrecentamiento del monto total de la pensión a que tiene derecho los sobrevivientes cuyos derechos aún no han caducado, por lo que, no debe distinguirse donde la ley no distingue, y a ello, debemos agregar que la pensión de sobrevivientes en conjunto es equivalente al íntegro del haber bruto del trabajador fallecido; por tanto, el acrecentamiento a favor de María Lucila Bautista Vda. De Javier por caducidad de la pensión de orfandad otorgada a su hija Marlene Graciela Javier Bautista, deviene en un imposible jurídico, no encontrándose conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 11°, 13° y 17° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, en consecuencia, debe declararse infundado este extremo la solicitud planteada;

Que, por lo tanto, teniendo en consideración al análisis efectuado al presente caso y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se **Declare IMPROCEDENTE**, la solicitud de



Acrecentamiento de Pensión por Viudez presentada por doña María Lucila Bautista Vda. de Javier;

En uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053; Ley 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014; Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 580-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Acrecentamiento de Pensión por Viudez presentada por doña María Lucila Bautista Vda. de Javier, conforme a la Opinión Legal N° 515-2014-GRA/ORAJ-ANH, expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo a la interesada e instancia correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN
Director de la Oficina de Recursos Humanos

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.



Atentamente
Abog. MIGUEL PLAZA GUSPÉ
SECRETARIO GENERAL